

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
I.-652/2000	<p style="text-align: center;">ORDINARIA CUATRO DE 2004.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16, fracción I, inciso D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, 51 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1998, el decreto por el que se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1996 y el Decreto por el que se reformó, adicionó y derogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1996.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).</p>	2, 3 y 4 INCLUSIVE
II.-11/2002	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados Integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco en contra de la citada Legislatura, del Gobernador y otras autoridades, demandando la invalidez del Decreto número 19471, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley del Notario estatal, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 18 de abril de 2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS).</p>	5 A 23 Y 24 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
III.- 30/2003	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número "35", que contiene reformas a la Ley que Crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, publicado en el Periódico Oficial estatal el 10 de febrero de 2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO).</p>	EN LISTA
IV.- 1/2004	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, por una parte el Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por la otra, el Noveno y el Décimo Segundo en Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 145/2002-1881, 203/2002-2611, 316/2002-4094, 360/2002-46660 y 59/2003-740; y 415/2002-5412 y 166/2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).</p>	EN LISTA
V.-17/2003	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, el Séptimo y el Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 3047/2002 y 296/2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).</p>	EN LISTA

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NO.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
VI.- 2/2004	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados el Cuarto y el Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 201/2002, 297/2002, 371/2002 y, 378/2002-4905.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL).</p> <p style="text-align: center;"><u>LISTADOS CON ANTERIORIDAD</u></p> <p style="text-align: center;">(Retirados el 19 de agosto de 2003)</p>	EN LISTA
VII 1/2002	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados Integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la tesis del Pleno de este alto Tribunal, publicada con el número P./J.40/98, consultable en la página 63, del tomo VIII, agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO".</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</p>	EN LISTA
VIII.- 3/2002	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados Integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la tesis de la anterior Tercera Sala de este alto Tribunal, publicada con el número 3ª./J.65 15/90, consultable en la página 233, del tomo V, enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, con el rubro "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL".</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</p>	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.**

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para la sesión del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativo a la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el martes veinte de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto del acta con el que se ha dado cuenta.

Si ninguno desea hacer uso de la palabra, consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 652/2000.
PROMOVIDO POR RADIO MÓVIL DIPSA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN I, INCISO D,
DE LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 7 DE JUNIO DE 1995, 51 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA, PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 4 DE MARZO DE 1998,
EL DECRETO POR EL QUE SE CREÓ LA
COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 9 DE AGOSTO DE 1966 Y EL DECRETO
POR EL QUE SE REFORMÓ, ADICIONÓ Y
DEROGÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
29 DE OCTUBRE DE 1996.**

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE DECLARA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RADIO MÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO QUE ATAÑE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

CUARTO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL QUE POR TURNO CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO,

PARA QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE SON DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; " . . . "

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no desean hacer uso de la palabra, consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, EL PROYECTO QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Continúe dando cuenta.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Gracias, señor Presidente. El tema de este asunto que acaba de ser aprobado por el Pleno es muy importante.

La interpretación que se hace del artículo 28 constitucional y de algunos preceptos de la Ley Federal de Competencia Económica, resultan no solamente novedosos, sino, a mi parecer, bien desarrollados.

Atentamente propongo que la parte considerativa de esta sentencia sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de ustedes la proposición del señor Ministro Díaz Romero.

Si están de acuerdo, pregunto, en votación económica aprobamos esa publicación?.

(VOTACIÓN)

Se hará la publicación correspondiente y, desde luego, estará antecedida por las tesis, a las que ha aludido el señor Ministro Díaz Romero y que obviamente tendrán que ser objeto de aprobación específica.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 11/2002. PROMOVIDA POR
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DE LA
CITADA LEGISLATURA, DEL
GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 19471, MEDIANTE EL
CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON
Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS
DE LA LEY DEL NOTARIADO ESTATAL,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
“EL ESTADO DE JALISCO”, EL 18 DE
ABRIL DE 2002.**

La Ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 9º, 10º, FRACCIONES I, XII, INCISO E), XIII, 23, FRACCIÓN V, 23 BIS, 29, FRACCIÓN II, 31, PÁRRAFO TERCERO, 40, 41, 51, 52, 88, 103, 140, 141, 142, 144, 146, 158, FRACCIONES I Y VI, 174, 177 Y 180 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 5º TRANSITORIOS DEL DECRETO 1 9471, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, DE 18 DE ABRIL DE 2002, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DEL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “...DE QUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE TENGA CONOCIMIENTO DE LA IRREGULARIDAD”, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A consideración de los señores Ministros este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Veo que me mira usted con una cierta mirada para que yo diga exactamente por qué estoy en contra de este proyecto en una parte y antes, perdón para decir, que no estando presente Don Humberto Román Palacios hago mío el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien, se agradece al señor Ministro Góngora, el que él haga suyo el proyecto del señor Ministro Román Palacios y, desde luego, tiene el uso de la palabra para exponer su punto de vista.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor Presidente. Acepto el proyecto, casi en su totalidad, no comparto la propuesta del proyecto que determina la constitucionalidad del artículo 10, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que establece como requisito para obtener la patente, el ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad, por las siguientes razones:

La Constitución Federal prohibía la doble nacionalidad de los mayores de edad hasta el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, fecha en que sufre reformas y se reconoce esta situación dejando a la ley la regulación de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad. El artículo 32 producto de la reforma reseñada, dice: -el 32 constitucional- "La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El

ejercicio de los cargos y funciones” –sigue diciendo el 32, en el segundo párrafo- “para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 32 constitucional, se dice: “En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del estado mexicano que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.” Por ello –se agrega otro nuevo párrafo, también en el 32- “En el que los cargos establecidos en la Constitución tanto los de elección popular, tales como los del Presidente de la República, Senadores, Diputados y Gobernadores, así como los de Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.” A la luz de la exposición de motivos podemos interpretar el texto constitucional y desprender las siguientes premisas: La Constitución establece la doble nacionalidad, asimismo se establece que por regla general no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento con una sola nacionalidad y con doble nacionalidad, con excepción de los cargos expresamente reservados a mexicanos por nacimiento que establece la Constitución Federal, así como los que establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, evidentemente federales.

Por otra parte, del artículo 32 de la Constitución Federal, correlacionado con la exposición de motivos, se puede desprender que la actividad legislativa del Congreso de la Unión, al establecer reservas para cargos y funciones que excluyan a mexicanos con doble nacionalidad, está delimitada, pues la reserva debe ser sustentada en que el cargo o la función correspondan a áreas estratégicas o prioritarias del Estado que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, y por ello exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países. Al corresponder los límites constitucionales a la actividad legislativa, al interés nacional, es inconcuso que tanto de la interpretación literal, como atendiendo a sus fines, solamente el Congreso de la Unión puede establecer este tipo de reservas. La doble nacionalidad implica que quienes la poseen tienen el derecho a que cada uno de los Estados que les atribuya su nacionalidad, les reconozca todos los derechos que son otorgados a sus nacionales, salvo los casos en que la propia Constitución establezca reservas, un trato contrario implica discriminación y el desconocimiento al carácter de nacional, reconocido constitucionalmente. Luego, toda vez que la Ley del Notariado del Estado de Jalisco es una ley expedida por el Congreso Local que establece una reserva a mexicanos que hayan optado por otra nacionalidad a mexicanos. Contradiendo el primer aspecto constitucional, y además que el notariado es una actividad que a pesar de su gran importancia no afecta el interés nacional, pues difícilmente podría esa actividad afectar la identidad o soberanía nacionales, es dable concluir que el artículo 10 fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco que establece como requisito para obtener la patente, el ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad, es contrario al artículo 32 de la Constitución Federal y además implica un trato discriminatorio que también es violatorio del artículo 1º de la Constitución Federal, este

artículo dice: “Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; y en el tercer párrafo agregado, adicionado el 14 de agosto de 2001, dispone el 1º de la Constitución: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional” –y otras cosas–. En dicho artículo se plasma esencialmente la garantía de igualdad, ordena la Constitución, que todo individuo debe gozar de las garantías que la misma otorgue y que la única excepción a estos derechos son los casos que la propia Constitución establece, que además deben sujetarse a sus condiciones; cuando la Constitución Federal reconoció la doble nacionalidad, reconoció a los mexicanos que tienen dicha condición, todos los derechos que atañen a su nacionalidad mexicana, estableciendo únicamente como excepciones, los casos expresamente reservados para mexicanos y los que establezca el Congreso de la Unión a través de leyes; cualquier situación diferente a la regulada por la Constitución Federal implica un trato discriminatorio a los mexicanos que tienen una doble nacionalidad, lo que también es violatorio del tercer párrafo del artículo 1º, que prohíbe toda discriminación por origen nacional, las personas con doble nacionalidad son por disposición constitucional mexicanos y no extranjeros, tienen derecho a un trato igual al de todos los mexicanos, con las excepciones que señala el propio texto constitucional, pues ésta es su condición jurídica y cualquier disposición o acto que altere esta situación es inconstitucional.

Es verdad que al Tratado de Libre Comercio se le hicieron algunas observaciones por la Delegación Mexicana y se dijo –y esto quedó en el Tratado–, que los Notarios en este País deberían seguir siendo mexicanos por nacimiento, pero esto está en un Tratado y en un Tratado que entró en vigor antes que esta reforma constitucional que fue posterior; y es cierto también que nosotros debemos de regirnos por la

Constitución y que si hay alguna disposición y en esto hay precedentes de la Corte, de si hay alguna disposición en un Tratado que sea contraria a una disposición constitucional, pues ésta queda invalidada o puede invalidarse a través de los recursos establecidos en las leyes, además esta disposición contradice lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, que al hablar de éstas cosas, dice: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, trabajo que le acomode siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad, solo podrá vedarse por determinación judicial, cuándo se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictado en los términos que marque la ley, -debe de entenderse por Ley Federal- cuando se ofendan los derechos de la sociedad, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, la ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo;" luego, en mi opinión, este artículo 10 fracción I contradice el 32 constitucional y el 1º. constitucional, tercer párrafo, y el 5º. constitucional, y creo que no vale el argumento de que se hizo una reserva en el Tratado de Libre Comercio, para sostener que solamente podrán ser mexicanos por nacimiento los notarios, porque posteriormente la disposición constitucional reformaba el 32, está en contraposición con esto, por éstas razones me pronuncio en contra del proyecto, en esa parte solamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Muchas gracias señor Ministro, continúa el proyecto a consideración de ustedes.

Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro, también yo quiero fundamentar el sentido de mi voto, se ha

considerado que el tema fundamental de este asunto, consiste en saber si solo mediante la determinación constitucional y las disposiciones que emite el Congreso de la Unión, es posible, impedir que los mexicanos que hayan adquirido otra nacionalidad, puedan o no ocupar determinados cargos públicos o si es también posible, que las legislaturas de los estados establezcan esos límites para que las personas, repito, que tengan el carácter de mexicanos por nacimiento y hayan obtenido esa calidad, puedan estar impedidos para ocupar determinados cargos públicos, éste es el tema concreto del proyecto que se está discutiendo.

Desde mi punto de vista, lo que existe es una distribución hecha en la Constitución, en los párrafos I y II del artículo 32 constitucional, en donde me parece que esta cuestión queda claramente limitada, el párrafo II del artículo 32, en el cual, se ha querido sustentar la inconstitucionalidad de la fracción I el artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, está estableciendo un principio de complementariedad respecto a aquellas menciones expresas que haya hecho el Constituyente, por supuesto que en el texto constitucional para determinar, que allí donde se diga, que una persona debe tener el carácter de mexicano por nacimiento, debe complementarse esa expresión, para decir también, que ese carácter de mexicano por nacimiento debe además –insisto- complementarse con la disposición de que no hubiere adquirido otra nacionalidad, cuando en la última parte de este párrafo segundo, se dice: que esa reserva será también aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, me parece que se está haciendo esta misma alusión, en el caso por ejemplo de la fracción I del artículo 55 en que se establecen los requisitos para ser Diputado Federal, y entre ellos el de ser ciudadano mexicano por nacimiento, me parece que lo que está estableciendo este párrafo segundo, es la necesidad de complementar el precepto, para decir, que ahí donde se dice, que se debe ser mexicano por nacimiento,

se debe agregar por disposición de la Constitución y además que no se hubiere adquirido otra nacionalidad, esa me parece que es la única función jurídica que cumple esta mención del párrafo segundo.

Donde me parece que está la facultad para el Congreso de la Unión y para las Legislaturas de los Estados, de establecer las formas de regulación de los derechos que tienen los mexicanos por nacimiento que posean otra nacionalidad, es la prevista en el párrafo primero del artículo 32, que dice: “La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, y establecerá las normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”.

Aquí me parece que hay una competencia, desde mi punto de vista clara, tanto para el Congreso de la Unión como para las Legislaturas de los Estados, de establecer requisitos o límites a las personas que tengan una doble nacionalidad. Por supuesto que éste otorgamiento de atribuciones, no es un otorgamiento para un ejercicio arbitrario; me parece que este otorgamiento de atribuciones, está limitado por un conjunto de preceptos constitucionales, particularmente, las garantías individuales, de forma tal que el Congreso de la Unión, o las Legislaturas de los Estados, no podrían restringir arbitrariamente el ejercicio de los derechos de los mexicanos por nacimiento, que posean otra doble nacionalidad, sino que en todo caso tendría que satisfacer un conjunto de elementos de razonabilidad para poner esas restricciones.

En el caso que nos ocupa, se trata del ejercicio de la función notarial; la función notarial es, así lo ha definido esta Suprema Corte en varias ocasiones y se menciona en el proyecto una forma de ejercicio de una potestad pública, no se está ejerciendo una actividad privada, se está ejerciendo una actividad de gran importancia, que es precisamente la de

dar fe, respecto de actos privados o públicos, para que tengan una presunción de veracidad en la vida cotidiana, en la vida nacional; de forma tal que por ese motivo me parece razonable, que en el caso concreto se haya establecido una restricción para que los mexicanos por nacimiento, que hubieren optado por otra nacionalidad, puedan en este caso ser impedidos de ocupar estos cargos.

Consecuentemente, creo que es el párrafo primero, del artículo 32, el que le confiere facultades a las Legislaturas de los Estados y al Congreso de la Unión, para establecer los casos y los límites del ejercicio de las atribuciones o las competencias que tengan los mexicanos por nacimiento que hubieren adquirido otra nacionalidad, y en el caso concreto por la razón de la función que realizan, me parece que está justificado. En esos términos me voy a pronunciar por la constitucionalidad de la fracción I, del artículo 10.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor Presidente!

Lo primero que debo afirmar, es que la intervención del señor Ministro Góngora Pimentel, me parece totalmente aceptable para mí, y la comparto; enseguida diré lo siguiente: En el evento de que el artículo 32, párrafo primero de la Constitución, faculte a los Congresos Locales, para establecer normas regulatorias del ejercicio de los derechos, que la Legislación Mexicana, otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, estas normas deben de ser en todo caso, para evitar conflictos de doble nacionalidad, o por doble nacionalidad. Dice concretamente el párrafo primero, del artículo 32, y resulta que el

segmento normativo de la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, contemplado en la fracción I, del artículo 10, no solamente no evita el conflicto, sino que mutila la posibilidad de que un mexicano, que tenga la doble nacionalidad, pueda ser Notario Público, entonces en este caso también me parece, que la interpretación que nos da el proyecto, es inconstitucional, porque aun en el caso de que la Legislatura de Jalisco, pudiera incidir sobre esta materia, sería para evitar el conflicto no para causarlo.

Por otro lado, me parece que la calificación que hace el segmento del artículo que critico, de la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, de que los mexicanos, han de ser mexicanos por nacimiento; esto evita la posibilidad de que un mexicano sin calificativos –y lo voy a decir abiertamente- por naturalización, pueda ser Notario Público, lo cual según mi parecer, va en contra de la orden de “no discriminación por origen nacional de ningún individuo en este país”. Se me dirá entonces; este punto radical va a permitir que la fe pública sea ejercida por extranjeros en el país; no, no es así, de acuerdo con mi punto de vista; es un derecho civil, de los regulados por el artículo 35, de la Constitución, que corresponde a los ciudadanos mexicanos; entonces, claro, cumpliendo los requisitos que señalen las normas locales, en el caso de Leyes del Notariado, para el ejercicio de la función.

Esto ¿a qué me lleva?; esto me lleva a afirmar que según mi parecer, es inconstitucional la fracción I, del artículo 10º, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en cuanto a que exige, aparte de ser ciudadano mexicano, que lo sea por nacimiento y que no haya optado por otra nacionalidad.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

El señor Ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente.

Yo quisiera también razonar el sentido de mi voto de la siguiente manera:

El precepto que estamos analizando en relación a su constitucionalidad, es el artículo 10º., de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, y dispone: “para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, se requiere: Primero.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad”.

Desde mi perspectiva y partiendo desde luego de la interpretación de los artículos constitucionales, a los cuales se ha hecho referencia aquí (32, fundamentalmente), diría yo lo siguiente: En términos generales, nuestra Constitución recoge y reconoce un esquema de libertades, esto es: dentro de los derechos fundamentales que recoge y desarrolla, está el de la “libertad” y dentro de la libertad, todas sus expresiones, trata de proteger pues, libertad; “libertad humana”; el ser humano puede realizar muchas actividades, todas las actividades que quiera; pero no así todas indiscriminadamente, tiene que estar sujeto a acotaciones, sujeto a restricciones, sujeto a reglamentación. Ha dicho el Ministro José Ramón Cossío: a razonabilidad en las restricciones, esto es: es libre; pero no es tan libre; así como se ha dicho: la igualdad que no sea absoluta, todos somos iguales –se ha dicho-; pero iguales en cierta situación y circunstancia; igual aquí en la libertad, en el caso, es libertad para desempeñarse, para realizar una actividad; o bien –en el caso concreto de eso se trata-, libertad para desempeñarse en un cargo, empleo, comisión; siempre y cuando sean lícitos; siempre y cuando no se lesionen los derechos de tercero; ya empezaron las restricciones, ya se empezó a acotar y hay disposiciones en la Constitución y en las leyes que determinan que se pueden realizar actividades por una persona; pero que

no puede ser cualquier persona; y en el caso, en esta actividad concreta, en el caso del precepto concreto de “aspirante a Notario”, o en el Notariado en sí mismo, puede ser realizado, puede ser desempeñado por ciudadanos mexicanos por nacimiento que no hubieran optado por otra nacionalidad –ahí está un esquema ya de restricción-. Mexicanos sí, pero cualquier mexicano no: ciudadano mexicano, ¿cualquier ciudadano mexicano? no, ciudadano mexicano por nacimiento; ¿nada más ciudadano mexicano por nacimiento? no, otra restricción: que no hubiere optado por otra nacionalidad, que no la tenga; ¿por qué? porque así lo determina la Ley del Notariado, ¿y lo puede hacer la Ley del Notariado del Estado de Jalisco?; pues aquí habremos de referirnos a la fracción I, del artículo 32, constitucional, que ya se estableció aquí y se recordó por el Ministro Cossío, cuál es su extensión y hasta dónde llega esa regulación y qué efectos tiene; ¿se puede? Sí, sí se puede, lo puede hacer la Legislación del Estado de Jalisco; aquí hay que vincular esta fracción I, del 32, con el 124, que establece las posibilidades de legislar para los Congresos Estatales, y se determina también en esta interpretación constitucional que hay materias que están reservadas a la Federación, y otras respecto a las cuales hay libertad por los Congresos de los Estados y la materia relativa a la función notarial le corresponde a las Entidades Federativas; ellos pueden legislar, y ellos pueden legislar en esta materia y acotar y poner sus restricciones.

En la Ley del Notariado del Estado de Jalisco están poniendo restricciones, restricciones acordes con la Constitución. ¿Por qué? Porque no las desvinculan de la actividad, y aquí la conectamos con la razonabilidad de la restricción, ¿Es razonable esta restricción en tanto que, qué es lo que se delega en el servicio o la función notarial? fe pública, fe pública que le corresponde en principio al Estado, es una función que le corresponde al Estado pero la delega en los particulares;

esto es, a través de los particulares se realiza esa función de fe pública que corresponde al Estado, entonces no puede ser cualquier persona, así lo considerara la Legislación del Estado de Jalisco, ciudadano mexicano sí, pero por nacimiento y que no hubiera optado por otra nacionalidad, esa es mi restricción y es razonable, en tanto la naturaleza de la función que estoy delegando. ¿Tengo posibilidad constitucional? Sí, me la da el 124, y me la da el 32 constitucional en la fracción I, luego entonces, desde mi punto de vista, este artículo 10 es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Pues siguiendo el discurso del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y del Ministro Juan Silva Meza, en mi opinión, y haciéndome cargo también de lo que manifestó el señor Ministro Góngora Pimentel en relación al Tratado, yo pienso como lo han dicho los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, que ésta es una actividad pública, que es una potestad pública, es una fe pública del Estado delegada en los notarios públicos y que por eso existe precisamente el segundo párrafo del artículo 32 al que me referiré, que dice: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requerirá ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad; esta reserva también será aplicable en los casos que así lo señalen otras Leyes del Congreso de la Unión”.

Correcto, independientemente de que podamos o no decir o decidir la naturaleza jurídica, el Tratado, si es Ley, si no es Ley, lo cierto es que el Tratado de Libre Comercio establece una reserva especial y específica

precisamente para los servicios del Notariado, de los notarios públicos; en esta reserva se establece que el sector, así lo dice el Tratado: “Servicios Profesionales Técnico y Especializados”, tipo de reserva, trato nacional, nivel de gobierno Federal y Estatal, Leyes del Notariado para todos los Estados, incluyendo expresamente el Estado de Jalisco, descripción: “Sólo los nacionales, mexicanos por nacimiento, podrán obtener la patente para ejercer como notarios públicos. Los notarios públicos no podrán asociarse con ninguna persona para ofrecer servicios notariales”.

Para mí es clarísima, clarísima la reserva que hace el Tratado y la Constitución en su segundo párrafo, en el artículo 32, para que sean sólo mexicanos por nacimiento quienes puedan realizar esta delegación de la fe pública por parte del Estado.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros...?

Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Yo para decir simplemente que no comparto la interpretación del párrafo primero del artículo 31, que hicieron el Ministro José Ramón Cossío y Juan Silva Meza; yo creo que esa me parece, muy delicada, me parece incluso hasta peligrosa tal vez, la interpretación de que los Estados puedan limitar la nacionalidad de los mexicanos.

Yo aquí me sumo por lo que dijo el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La ley regulará el ejercicio de los derechos, regulará, no limitará, de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que poseen otra nacionalidad y establecerán normas para evitar el conflicto, no para eliminar y claro pues si se elimina, pues ya se evitó el conflicto, yo creo que no, yo creo que no es ésta la interpretación que deba darse, quiero dejar constancia de mi oposición a esta

interpretación, sin embargo la interpretación que da la Ministra Olga Sánchez Cordero, me convence totalmente y fue la determinante de que yo como ustedes saben cambié el sentido de mi voto, porque efectivamente de acuerdo con el 133, los Tratados son Ley Suprema, se discute si al igual o en mayor jerarquía que las leyes federales, pero son Ley Suprema, y el párrafo II, dice que esta reserva también se aplicará a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, entre otras leyes deben entenderse los que tienen el mismo carácter de Ley Suprema que las Leyes Federales, que son los Tratados Internacionales y podemos decir que ahí México optó por una política de Estado, de no permitir que el notariado fuera dado a mexicanos por nacimiento que no optaran por la doble nacionalidad, por tal motivo yo estoy perfectamente convencido de la constitucionalidad de la ley y advierto que si en la versión definitiva se sigue sosteniendo la versión del primer párrafo, yo haré reserva de mi voto expresamente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes, si ninguna ni ninguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. También yo quisiera manifestar mi intención de voto en el sentido de que la fracción I del artículo 10 de la ley que se viene examinando, es constitucional por las razones que ya dieron tanto Don José Ramón Cossío Díaz, como la señora Ministra, pero muy importante me resultó oír a Don José de Jesús Gudiño Pelayo, porque coincido con él en la interpretación del párrafo I del artículo 32 constitucional, cuando dice que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que poseen otra nacionalidad y establecerán normas para evitar conflictos de doble nacionalidad, se manifiesta que debe entenderse que pueden hacer uso de esta facultad, tanto las leyes locales, como la Ley Federal, a mí me

parece que este párrafo I del artículo 32, debe configurarse y entenderse en relación con lo que establece al artículo 73 fracción XVI de la de la Constitución, que otorga facultades al Congreso Federal, para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización,...etcétera, en donde esta materia se está reservando exclusivamente a la Federación, por eso coincidiendo con la idea de que esta fracción I del artículo 10, es constitucional más me convencen las razones que dio la señora Ministra y el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente para dejar constancia de lo siguiente, en relación con esa interpretación tal vez no fue suficientemente expresada, pero yo también si esto da conflicto, yo asumo la interpretación que se está dando por parte de la señora Ministra

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque poco diré de más de lo que ya expusieron el señor Ministro Góngora y el señor Ministro Aguirre Anguiano, quisiera fundar mi voto en este aspecto en el sentido en que ellos se manifestaron.

En materia de garantías individuales puede uno aceptar que incluso un Tratado amplíe las garantías individuales y establezca mayores beneficios, pero no puede establecerse interpretaciones restrictivas de garantías individuales.

El artículo 1º de la Constitución señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” Luego entonces,

se establece una regla general: Todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución. Pero previene. “Podrán restringirse o suspenderse, pero en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.” Estamos en rango constitucional, no se admite la restricción de una garantía individual por rangos inferiores a la Constitución.

El artículo 5° señala: “A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”, posibilidad de que se establezca ilicitud en alguna determinada actividad, lo que en el caso nadie ha llegado a sostener, el que el notario sea mexicano por nacimiento que optó por otra nacionalidad, incurre en una conducta ilícita.

También en este artículo se establece: “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, (situación que no se da en el caso) o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.”

En el caso sería factible que una ley pudiera restringir la libertad de trabajo, libertad ocupacional, pero tendría que estar sustentado que se afectan los derechos de la sociedad y no he oído ningún argumento que demuestre que un mexicano por nacimiento, porque optó por otra nacionalidad, si actúa como notario, o como aspirante a notario, esté afectando los derechos de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 32 que se ha mencionado, establece: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución (nuevamente, rango constitucional, cargos y funciones que la

Constitución determine) se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

¿Dónde está establecida la autorización de restricción a la libertad ocupacional? Para los cargos y funciones para los cuales por disposición de la Constitución así se establezca.

De manera tal que si no se establece en la Constitución, ya estamos en rangos distintos; si en un Tratado, incluso un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, se llega a establecer una prescripción relacionada con los Notarios, pues esto tiene un compromiso internacional con dos naciones, pero ni estamos en rango constitucional, ni estamos, pues, ante la posibilidad de una validez general de algo que se está estableciendo en un compromiso con dos naciones determinadas y por ello, respetando y pareciéndome una muy interesante argumentación la que se ha dado a favor de la constitucionalidad de este precepto del Estado de Jalisco, pues yo no he llegado a convencerme de ello y, por el contrario, me parecieron convincentes las argumentaciones dadas por los Ministros Góngora y Aguirre Anguiano y en ese sentido emitiré mi voto.

Si ninguno de los señores o la señora Ministra desean hacer uso de la palabra, a votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto, excepto por lo que atañe a su declaratoria de constitucionalidad de la fracción I, del artículo 10, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, considero que en esta fracción hay un tramo inconstitucional, que es el que reza por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido del voto de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido que votaron los señores Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la constitucionalidad de la fracción I, del artículo 10, de la Ley impugnada, respecto de cuya declaratoria que está contenida en el segundo resolutivo, hay mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA QUE FUE ESPECIFICADO POR EL SEÑOR SECRETARIO AL DAR CUENTA DE ESTE ASUNTO.

Señor Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para pedirle señor Presidente, si tiene usted a bien, que se me pase el expediente, voy a redactar voto particular, con todos estos argumentos y otros más que se me ocurrieron después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo desde luego, si el señor Ministro no tiene inconveniente, me adheriría a ese voto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces será voto de minoría, se formularía en este asunto.

Se cita a los señores Ministros a la sesión que tendrá lugar en la Sede Alterna a las once en punto y se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)